

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

En la Gaceta del Mártes 25 de Julio de 1837, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del Reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes à todas las clases del Estado; S. M. la augusta Reina Gobernadora, à quien ha llamado muy particularmente la atencion la repetición de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar.

1.º Que por el ministerio de la Guerra se den las órdenes convenientes à las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.º Que los gefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos à las autoridades locales.

3.º Que ínterin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerías, ó en carros cuando sea absolutamente preciso.

4.º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, sino acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.º Se autoriza à los conductores à que varíen de ruta antes de llegar à los sitios mas peligrosos, ó por que adquieran noticias en la carrera de una parada à otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variacion el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos à los conductores, y diariamente à los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables à satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptado, ademas de los castigos à que se hagan acreedores, si se les probase que hubo connivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores, se detengan en la parada à comer ni à dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede à los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.º El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá à la direccion general de correos para que por su conducto llegue à esta Secretaria para tomar en su vista las disposiciones

convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de de las causas que con arreglo á las órdenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Acuña.—Sres. Administradores de Correos.

El Gobierno de S. M., siempre solícito en todo lo que concierne á la defensa y proteccion de los pueblos y á la seguridad de las comunicaciones aunque el aumento que tomó desde luego la guerra civil haya desconcertado no pocas veces los planes mejor combinados; ha dictado nuevamente para destruir las sanguinarias hordas de la Mancha las medidas mas eficaces, cuyo pormenor seria imprudente revelar hasta que las justas intenciones de S. M. se vean coronadas de un próspero suceso.

Segunda seccion.—Circular.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes en 12 del presente mes dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, de acuerdo de las mismas, lo que sigue:

Las Cortes han examinado una exposicion elevada á las mismas por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, manifestando que en su presupuesto municipal se han mandado incluir de Real orden el importe del alquiler de la casa habitacion de los capitanes generales y el salario del ejecutor de las sentencias, cuyos gastos fueron excluidos por la diputacion provincial en el año próximo pasado, y suplicando se sirvan acordar que dichas dos partidas no deben pagarse de los fondos municipales. En su vista, y de conformidad con el parecer del Gobierno, las Cortes han declarado que los fondos municipales de la ciudad de Valencia no son obligados á satisfacer el alquiler de la casa alojamiento de su capitán general, por deber ser de cargo de este conto de todos los de su clase en los distritos de la Península: que el pago del local para las oficinas de las capitánias generales corresponde al presupuesto de la Guerra; y que la satisfaccion del salario del ejecutor de las sentencias de Valencia y demas del reino no debe extraerse de fondos municipales, y sí incorporarse en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1837.—Sr. gefe político de....

Las que se insertan en este Boletín oficial para su cumplimiento, en la parte que á VV. corresponda. Palencia 12 de Agosto de 1837.—Miguel María Fuentes.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de....

Gobierno superior político de la Provincia.

Procederá V. á la captura del confinado desertor de este Presidio, correspondiente á la 10.^a Brigada, Luis Bataller Ferrardis, natural de Gandia, fugado del cuartel de esta Capital, en la tarde de ayer, cuyas señas se expresan á continuacion, y verificada su aprehension le conducirá V. á mi disposicion.

SEÑAS.

Edad 29 años.	Cara redonda.
Estatura regular.	Ojos grandes pardos.
Color blanco.	Bastante grueso.

Sentenciado á 4 años en 3 de Abril por sospecha de robo. Palencia 4 de Agosto de 1837.—Miguel María Fuentes.

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiéndose estraviado del pueblo de Abarca á la media noche del 3 al 4 del actual Francisco Mijares, mozo mayor de la labranza de D. Manuel Jubete y cuyas señas van á continuacion, se previene á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, procedan á su retencion caso de presentarse, dándome puntual aviso.

Francisco Mijares.

SEÑAS.

Edad 46 años.	Cara larga.
Estatura 5 pies, 2 pulgadas.	Nariz idem.
Pelo negro.	Tiempo de ojos y vista causada.
Color moreno.	
Barba cerrada.	

Vestido de paño de Astudillo muy remendado, usa un gorro de seda muy viejo: muy pesado en sus movimientos y algo sordo.

Palencia 17 de Agosto de 1837.—Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica el Real decreto siguiente.

Venta de bienes nacionales.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.

Circular.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formación de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Jueces	Escribanos	Pregoneros	Total
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.....	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil...	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil...	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil...	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.....	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.....	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil...	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.....	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.....	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.....	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.....	86	130	24	240
De un millon arriba.....	136	200	24	360

Art. 2.º En la provincia de Madrid por la formación de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporción.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasación exceda de veinte mil rs., se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasación de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasación.	
	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil	125	80
De cincuenta mil á cien mil.....	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.....	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon....	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.....	2100	1400
De un millon y quinientos mil á		

tres millones.....	3750	2500
De tres millones á seis millones...	6560	4370
De seis millones á nueve millones...	8440	5620
De nueve millones arriba.....	9370	6250

Art. 5.º Los agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si se ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razón de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán además un real el Juez y dos el Escribano por cada línea que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiere así.

Art. 9.º A ningún comprador se podrá obligar á que tome posesión judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.—
Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—José Felin y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de venta de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Julio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los compradores de fincas nacionales. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Agosto de 1837.—C. I. I., Pedro Sancha.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 7 de Agosto me comunica lo que sigue.

Direccion general de Rentas unidas.—2.^a Seccion.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del corriente mes la Real orden que sigue:

Circular.—La augusta REINA Gobernadora se ha servido tomar en consideracion lo representado por la Diputacion provincial de Oviedo y lo expuesto por esa Direccion general acerca de los obstáculos que se oponen á la plena ejecucion de las reglas dictadas en la Instruccion de 21 de Julio último para la celebracion de arrendamientos de los diezmos y primicias por frutos del presente año, en consecuencia de lo mandado en la ley de 16 de dicho mes; y enterada S. M. de lo practicado por el Intendente de aquella provincia desde el momento en que por extraordinario llegó á sus manos la Real orden de 17 del mismo, y de las seguridades que ofrecen los arriendos ejecutados por el clero y párrocos en la época de costumbre, así como de los que dispuso desde luego dicho Intendente para poner en recaudo toda la masa decimal; ha tenido á bien S. M., conformándose con el dictamen de esa Direccion aprobar las medidas adoptadas por aquel jefe, y mandar que con arreglo á ellas y al método que ha establecido antes de recibir la citada Instruccion del 21 del mes anterior se lleven á efecto los arriendos y se practique la recaudacion del importe de ellos; siendo tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion autorice á los Intendentes que se hallen en algunos casos excepcionales como el en que se encuentra la provincia de Oviedo, para que suspendan los efectos del artículo 31 de la Instruccion, y dejen subsistentes los arriendos y contratos legales que celebrados con toda solemnidad no ofrezcan dolo ni perjuicios á los intereses públicos y á las necesidades del Estado á que han sido aplicados los productos de la contribucion decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual y pronto cumplimiento; debiéndola comunicar por el correo de este dia al Intendente de Oviedo.

Lo que la Direccion inserta á V. para su noticia y observancia en los casos que ocurran en los arriendos de la comprension de esa diócesis, dando V. cuenta de los en que hubiere hecho aplicacion de la facultad que se le concede.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

En su vista y teniendo en consideracion sus órdenes del 26 y 27 del pasado, no obstante de lo prevenido en la circular de esta Intendencia del 31 del mismo, considerarán válidos los Colectores y harán las entregas correspondientes á los arriendos de diezmos hechos por la Administracion de Rentas decimales é Ilmo. Cabildo de esta Diócesis, pues en ninguna se incluye mas especies que las de diezmos menores (excepto los Arciprestanzgos de montaña que tam-

bien prevalecerán) y cualquiera otro arrendatario que se considerase con derecho á que igualmente prevalezca su contrato acudirá á esta Intendencia para los efectos que haya lugar. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos remitirán por veinte y cuatro horas este Boletín oficial al dia siguiente de su recibo á los Colectores eclesiásticos para que tomen copia de esta orden y se les encarga su cumplimiento, así como en lo demas se les reitera las ya comunicadas bajo la mas estrecha responsabilidad.

Palencia 17 de Agosto de 1837.—Cayetano de Zuñiga.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. 2.^o Cabo de Castilla la Vieja con fecha 30 de Julio último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. —S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabél II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado.—Primero. Se declara que los defensores de la Ciudad de Solsona han merecido bien de la Pátria.—Segundo. El Gobierno cuidará de indemnizarlos de los perjuicios que han sufrido y propondrá las pensiones á que considere acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la defensa memorable de aquella Ciudad. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837.—Agustin Argüelles, Presidente.—Pio Laborda, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis enmendado y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Julio de 1837.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto.

Insértese en el Boletín para su publicidad. Palencia 5 de Agosto de 1837.—El Comandante General, Luis Raceti.